

Bogotá, 20 de noviembre de 2025

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**

Ventanilla2csjepmebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional@personerabogota.gov.co

La ciudad

**ACCIONANTE: AMANDA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

**ACCIONADOS; UNIVERSIDAD LIBRE y/o UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**REFERENCIA:** Solicitud de amparo constitucional al Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.N.), en conexidad inescindible con el Acceso a cargos Públicos (Art. 40.7 C.N.) la Igualdad (Art. 13 C.N.) y el Mérito (Art. 125 C.N.).

AMANDA RODRIGUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía ciudadana colombiana, actuando en causa propia, acudo ante su Honorable Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados por una actuación administrativa constitutiva de una **Vía de Hecho por Defecto Sustantivo y Procedimental**.

**I. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

1. Participé en el concurso de méritos de la FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito número de inscripción 0125366.
2. El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados del concurso. Al evidenciar errores evidentes en los criterios jurídicos aplicados para la calificación, presenté de manera oportuna la correspondiente reclamación, radicada con el numero PE202509000006621.
3. La UT resolvió mi reclamación confirmando el puntaje y desestimando mis argumentos con respuestas evasivas, erradas y carentes de motivación.
4. La decisión administrativa declaró agotada la vía gubernativa y señaló de manera expresa la improcedencia de recursos, con lo cual me dejó sin ningún mecanismo ordinario de defensa para controvertirla.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (SUPERACIÓN DEL TEST DE SUBSIDIARIEDAD)

Si bien existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta tutela es procedente como mecanismo definitivo y/o transitorio por las siguientes razones de derecho:

### 1. Ineficacia e Inidoneidad del Medio Ordinario

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, ha precisado que en los concursos de méritos la acción contencioso-administrativa resulta inidónea cuando la duración del proceso excede la vigencia de las etapas del concurso. Obligarme a acudir a dicha vía implicaría que, al momento de proferirse el fallo, las vacantes ya habrán sido provistas y la lista de elegibles habrá perdido vigencia, configurándose un **daño consumado** que tornaría ineficaz cualquier protección judicial.

### 2. Perjuicio Irremediable (Elemento de Urgencia)

Existe un riesgo cierto, inminente y de gran gravedad. La conformación de la lista de elegibles depende directamente del puntaje consolidado. Si el error no se corrige de manera inmediata, quedare excluida de dicha lista, afectándose de forma irreversible mi posibilidad de acceder al cargo al que legítimamente aspiro. En estas condiciones, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz y oportuno para evitar que la equivocación administrativa produzca mi exclusión material del concurso.

### 3. Vía de Hecho Administrativa

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos que presentan irregularidades de tal magnitud que trascienden la mera ilegalidad y constituyen vulneraciones directas a la Constitución. En el presente caso se evidencian vicios sustantivos, como la aplicación de disposiciones inexistentes o inaplicables, y vicios procedimentales derivados de la ausencia de una motivación adecuada. Estas circunstancias hacen indispensable la intervención del juez constitucional para garantizar la corrección del actuar administrativo dentro del concurso.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DOGMÁTICOS DE LA VULNERACIÓN

1. No obstante, es preciso hacer notar que la accionada (la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**) NO RESPONDIÓ DE MANERA EXACTA el fundamento de cada pregunta impugnada, y los argumentos de las respuestas fueron genéricos,

abstractos, exactamente iguales para todos los reclamantes, sin dar una respuesta de fondo a los cuestionamientos individuales que se presentaron, de tal suerte que la UT adoptó un estándar de respuesta general para cada pregunta cuestionada, sin resolver los cuestionamientos individuales que presenté como fundamento de mi impugnación a cada pregunta.

Como usted puede observar señor Juez Constitucional en el escrito de reclamación adjunto inicialmente se realizó una objeción en relación a la construcción de las preguntas de juicio situacional y nada dijo la Universidad libre frente a esas objeción.

La UT incurrió en errores crasos de derecho penal y procesal que vician la calificación.

A continuación, demuestro por qué algunas de mis respuestas son las correctas:

#### Pregunta 24

Captura de una persona en flagrancia por el hurto de un celular a una mujer. La Fiscalía General de la Nación, en las audiencias concentradas, le imputó cargos por el delito de hurto calificado y agravado. Durante la audiencia preparatoria, la Fiscalía enuncia como prueba el video de una cámara de seguridad que captó el momento del hurto. Ante esta manifestación del funcionario, la defensa alega que dicha evidencia fue conocida de manera extemporánea, por lo que solicita su rechazo. La Fiscalía argumenta que la evidencia fue descubierta días antes de la audiencia preparatoria y que se le entregó a la defensa la copia de ese video previo a la realización de la audiencia. Al funcionario le ha sido asignado este caso, correspondiéndole garantizar el éxito en el ejercicio de la acción penal.

#### **Enunciado**

Al momento de hacer sus solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, el funcionario debe.

A. solicitar que el video sea incorporado en el juicio oral, en atención al conocimiento previo que tuvo la defensa del mismo.

B. renunciar a la incorporación del video, debido a que el descubrimiento de la defensa fue realizado de manera extemporánea.

C. presentar el video en la audiencia de juicio oral con uno de los investigadores que fue admitido en la audiencia preparatoria.

Respuesta según la UT.

B. renunciar a la incorporación del video, debido a que el descubrimiento a la defensa fue realizado de manera extemporánea

### **Incumplimiento de criterios comunicativos**

El ítem analizado presenta múltiples fallas comunicativas y técnicas que afectan su validez. En primer lugar, utiliza la expresión “garantizar el éxito en el ejercicio de la acción penal”, la cual introduce un sesgo valorativo incompatible con el rol imparcial y objetivo que debe cumplir un fiscal o juez según el artículo 250 de la Constitución, constituyendo un error pragmático. Además, el uso ambiguo del término “funcionario” impide identificar si se refiere al fiscal, juez o defensor, lo que compromete la claridad y la univocidad del mensaje. También existe una incoherencia temporal y conceptual entre el contexto referido a la audiencia preparatoria y una de las opciones de respuesta, que menciona la audiencia de juicio oral, generando confusión sobre la fase procesal evaluada. Desde el punto de vista psicométrico, las respuestas no son mutuamente excluyentes y dependen de interpretaciones subjetivas, lo que produce variabilidad ajena al conocimiento jurídico real. En conjunto, estos defectos vulneran los principios de claridad, coherencia y precisión exigidos en el lenguaje jurídico y en la construcción de pruebas, por lo que el ítem carece de validez para evaluar adecuadamente la competencia penal pretendida.

Ahora bien, en relación a el descubrimiento y conforme al procedimiento que utilizó el operador, esto es la Ley 906 de 2004 tenemos:

La jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en establecer que la finalidad del descubrimiento probatorio es garantizar el derecho de defensa y la igualdad de armas, y que su cumplimiento debe evaluarse desde un enfoque material y no puramente formal. En varias decisiones —entre ellas las sentencias SP-26661 de 2007, SP-10094-2017 (Rad. 48043) y SP-2376-2021 (Rad. 57311)34— la Sala de Casación Penal ha precisado que no se configura una violación al principio de oportunidad ni se afecta la validez del medio de prueba cuando la Fiscalía descubre la evidencia tan pronto la obtiene y la defensa tiene conocimiento y acceso efectivo a ella antes del juicio oral. La Corte ha subrayado que lo relevante no es la coincidencia exacta con la fecha procesal formal del descubrimiento, sino la existencia de una posibilidad real de preparación y contradicción por parte de la defensa. En este sentido, si el defensor conoció el material probatorio con la anticipación necesaria para ejercer su derecho de contradicción, no hay extemporaneidad ni procede excluir la prueba, pues no se ha vulnerado ninguna garantía esencial del debido proceso.

Además, la Sala de Casación Penal ha precisado que el término de tres días establecido en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004 para la entrega o exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física no debe interpretarse de manera rígida o

sancionatoria. En el proveído de Rad. 47422 del 25 de mayo de 2016 (M. P. Eyder Patiño Cabrera), la Corte indicó expresamente que, aunque el legislador fijó dicho plazo para asegurar la adecuada preparación de la estrategia defensiva, la entrega extemporánea de los elementos de prueba no invalida el proceso siempre que se haya realizado con suficiente antelación al inicio del juicio oral, permitiendo así el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta forma, la jurisprudencia reafirma una visión sustancial y garantista del descubrimiento probatorio: lo determinante no es el cumplimiento mecánico del plazo, sino la garantía material de conocimiento y contradicción de la prueba por la contraparte.

Aplicado al caso del ítem, la Fiscalía descubrió el video días antes de la audiencia preparatoria y entregó copia a la defensa con anterioridad a su realización, lo que implica que la defensa tuvo conocimiento previo y tiempo razonable para analizar la evidencia. En consecuencia, no existe extemporaneidad real y, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, el funcionario debe solicitar la incorporación del video en el juicio oral. Tal solicitud puede sustentarse en que se cumplió con el deber de descubrimiento previsto en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 y que se garantizó el derecho de defensa, conforme a la interpretación amplia y teleológica adoptada por la Corte Suprema. Una lectura contraria supondría desconocer el carácter instrumental de las reglas procesales y adoptar un formalismo excesivo que la jurisprudencia ha rechazado reiteradamente, recordando que la exclusión probatoria solo procede cuando la irregularidad genera una afectación sustancial al derecho de defensa y no ante meras deficiencias formales o de trámite.

#### Ahora bien, se considera que el procedimiento adecuado era la Ley 1826 de 2017

##### 1. Determinación del Procedimiento Aplicable: Ley 1826 de 2017

El primer paso es identificar el marco procesal correcto. El caso se refiere a un delito de "hurto calificado y agravado".

La Ley 1826 de 2017 establece un procedimiento especial abreviado para una serie de delitos específicos. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (modificado por esta ley) incluye expresamente:

"(...) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)".

Dado que el caso involucra estas conductas, el trámite que debe seguirse es el Procedimiento Especial Abreviado. Este procedimiento se caracteriza por ser más expedito, fusionando las audiencias de acusación y preparatoria del rito ordinario en una sola "audiencia concentrada".

## 2. El Descubrimiento Probatorio en el Procedimiento Abreviado

Comprender cómo y cuándo se realiza el descubrimiento de pruebas en este procedimiento es clave para resolver la pregunta.

**Momento del Descubrimiento Fiscal:** A diferencia del procedimiento ordinario, el descubrimiento probatorio principal por parte de la Fiscalía no ocurre en una audiencia, sino en un acto previo denominado "traslado de la acusación". En este momento, la fiscal cita al indiciado y a su defensor para hacerles entrega del escrito de acusación y, simultáneamente, realizar el descubrimiento probatorio. La norma es enfática en que este descubrimiento debe ser total. La jurisprudencia lo describe así:

"(...) se realizó, el 10 de febrero de 2022, la audiencia de traslado del escrito de acusación de conformidad con el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, en la cual el imputado no se allanó a los cargos y la Fiscalía efectuó el descubrimiento probatorio."

**La Audiencia Concentrada:** Esta audiencia, regulada en el artículo 542 del Código, es el escenario posterior donde las partes formalizan sus solicitudes probatorias. No es una nueva oportunidad para descubrir, sino para enunciar y solicitar la admisión de las pruebas ya descubiertas. Específicamente, el juez debe:

"6. Que las partes e intervenientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

(...)

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

(...)

10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias (...)".

### 3. Análisis de las Opciones y Actuación Correcta del Fiscal

Con el marco procesal claro, y, asumiendo que el fiscal seccional es competente, lo cual no es cierto, y que el procedimiento es el que corresponde, lo cual tampoco es cierto, sin embargo, solo para fines explicativos procedo a analizar las dos opciones de respuesta planteadas.

Por lo tanto, la actuación correcta del fiscal es solicitar la incorporación de la prueba, fundamentando su petición en el hecho de que el descubrimiento probatorio se realizó de manera completa y oportuna durante el "traslado del escrito de acusación", tal como

lo exige el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017. La audiencia concentrada es el momento procesal legalmente establecido para formalizar dicha solicitud, no para realizar un nuevo descubrimiento.

Razón por la cual, e insistiendo en los errores que presenta en la formulación el caso y la pregunta, por la falta de competencia funcional del fiscal seccional (cargo para el que está dirigido el examen) y el procedimiento aplicable, procedimiento especial abreviado, no procedimiento ordinario, respetuosamente considero que hay una mala calificación a la respuesta,

**Pregunta 27.**

Luego de una riña en vía pública, es capturada una persona por haber agredido con arma blanca a una mujer, ocasionándole lesiones en su cuerpo que le producen una incapacidad médico legal de 30 días sin secuelas. Durante la audiencia preparatoria, la Fiscalía pretende incorporar el dictamen médico legal que acredite las lesiones como prueba pericial, sin que la anunciara en la acusación. A Esta solicitud se opone el abogado defensor, ya que NO hubo un descubrimiento como tal en la acusación, muy a pesar de que el funcionario anunció el testimonio del médico legista como funcionario perito que elaboró, el informe pericial. En la misma audiencia por considerar que un video del apartamento de la víctima fue obtenido de manera ilegal por parte de la defensa, el funcionario se opone a su admisión como prueba documental.

Frente al argumento del abogado fundado en el hecho de que los dos elementos deben anunciarse por separado a pesar de tener relación en la audiencia preparatoria el funcionario debe

- A. solicitar la reprogramación de la audiencia para modificar el escrito de acusación.
- B. explicar de manera amplia la importancia, además de la relevancia de esta prueba.
- C. renunciar al documento que contiene los fundamentos base de la opinión pericial .

Respuesta la C

1. El factor de competencia funcional

Como se estableció en el caso anterior, fiscal seccional (cargo para el que está dirigido el examen) NO es el competente para conocer del delito de LESIONES PERSONALES de acuerdo con el artículo 37 del C.P.P., el fiscal competente es el delegado ante los jueces penales municipales, no el fiscal delegado ante los jueces penales del circuito.

2. Naturaleza del Delito, competencia y procedimiento aplicable

**Delito Querellable:** El caso trata sobre lesiones personales con una incapacidad de 30 días sin secuelas. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1826 de 2017, establece que las "lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°)" son conductas que requieren querella. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.P.P., el conocimiento de este delito es competencia de los Fiscales delegados ante los jueces penales municipales, por su condición de querellable, y, además, por tratarse de unas lesiones personales independiente de si son querellables o no.

**Procedimiento Aplicable:** Al ser un delito querellable y/o lesiones personales, el trámite que debe seguirse es el Procedimiento Especial Abreviado, regulado por la Ley 1826 de 2017, art. 534 C.P.P.

**Etapa Procesal:** En este procedimiento, la audiencia preparatoria corresponde al procedimiento ordinario, por lo que, tratando de ajustarla, se ajustaría a la denominada "audiencia concentrada". Es en esta audiencia donde se enuncian y solicitan las pruebas, por lo que, como quiera que en el caso se hace referencia a que el trámite se desarrolla en la audiencia preparatoria, que NO aplica para este tipo de casos, ninguna de las respuestas sería la correcta, y, en consecuencia, respetuosamente considero que se debe anular del examen.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con la intención de tratar de adecuar el caso hipotético (mal formulado), trataré de explicar por qué la respuesta señalada por mí en la hoja de respuesta es la correcta:

## 2. La Prueba Pericial en el Delito de Lesiones Personales

Para resolver este punto, es fundamental entender cómo se estructura y se presenta la prueba pericial en el sistema penal acusatorio, especialmente para el delito de lesiones personales.

### 2.1. Un Acto Complejo: El Informe y la Declaración son Indivisibles

La prueba pericial no es solo el documento escrito (dictamen), sino un acto compuesto por dos elementos inseparables:

**El Informe Escrito:** Es el documento que contiene la "base de la opinión pericial"<sup>43</sup>. Debe ser descubierto a las partes con antelación para garantizar los principios de igualdad de armas y contradicción <sup>79</sup>.

**La Declaración Oral del Perito:** Es el testimonio que el experto rinde en la audiencia de juicio oral, donde explica y es interrogado sobre las conclusiones de su informe.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ - AEP006-2023 (52030) ha sido enfática en que ambos componentes son necesarios:

"...la prueba pericial se compone de dos actos: i) del informe generalmente escrito que contiene la base de la opinión científica, técnica, artística o especializada (...) y ii) de la declaración personal del experto en el juicio oral...".

La ley es tajante al señalar que el informe escrito no es admisible como prueba si el perito no declara oralmente en el juicio<sup>44</sup>.

## 2.2. Prueba Necesaria para Acreditar la Materialidad del Delito

En el delito de lesiones personales, el dictamen medicolegal no es una prueba más; es el medio de convicción idóneo y necesario para acreditar la existencia misma del daño, es decir, la materialidad de la infracción.

## 3. Análisis de las Opciones Propuestas

Con base en lo anterior, podemos evaluar las dos opciones planteadas:

Opción 1 (clave de respuestas): Enunciar por separado y renunciar al documento base (Incorrecta)

Esta opción es jurídicamente errada y estratégicamente suicida para la Fiscalía.

Error Jurídico: Como se demostró, el informe escrito es la "base de la opinión pericial". Renunciar a él implicaría dejar la declaración del perito sin su fundamento técnico y científico. La prueba pericial quedaría incompleta y, por tanto, inadmisible o sin valor probatorio. Sería como presentar a un testigo de un documento sin presentar el documento mismo.

Error Estratégico: Al ser la prueba pericial el medio necesario para acreditar la materialidad de las lesiones personales, renunciar a su base documental llevaría casi con certeza a que no se pueda probar el delito y, en consecuencia, a una sentencia absolutoria.

Opción 2 (señalada por mí en la hoja de respuestas): Explicar la relevancia e importancia del elemento material probatorio (Aunque está incompleta, es la que más se aproxima a ser correcta)

Esta opción describe una parte fundamental de la labor del fiscal en la audiencia concentrada, pero no la agota en su integridad esperada.

### Pregunta 29.

En el mismo caso anterior, frente a la oposición de la defensa en la admisión de los elementos materiales probatorios en la audiencia preparatoria, donde según la clave de respuestas el fiscal debe considerar que, la irregularidad en el descubrimiento probatorio vulnera el principio de contradicción. Independiente de la respuesta señalada por mí en la hoja de respuestas, respetuosamente considero que se incurre en los mismos errores de formulación, esto es, la falta de competencia por factor funcional, por tratarse de un caso de conocimiento de los Fiscales delegados ante los jueces penales municipales, y, en segunda medida, por el procedimiento aplicable, en razón a que, por tratarse del delito de lesiones personales, se debe tramitar mediante el procedimiento especial abreviado, no el procedimiento ordinario (audiencia preparatoria) cómo se propone en el caso, respetuosamente considero que hay una mala formulación del caso y, en consecuencia, la pregunta debe ser anulada del examen por los graves errores presentados en su formulación, lo que afecta de manera directa el desarrollo de cualquier pregunta que se formule sobre él.

### Pregunta 33.

Un fiscal recibe el siguiente caso: el secretario de gobierno municipal utiliza un vehículo oficial para irse a una finca fuera de la ciudad. Acuerda con uno de los invitados al viaje, quien es un contratista independiente, que mientras él distrae al celador del parqueadero oficial, este sacaría el vehículo, el cual devolverían al día siguiente. De regreso, el contratista decide conducir el vehículo. Cuando estaban próximos a ingresar al parqueadero oficial, golpearon a un ciclista que pasaba por el sector. La colisión le produjo fractura de fémur, con el fin de evitar problemas mayores, decidieron entregarle \$500.000 para la atención médica respectiva y NO avisaron a las autoridades. En el lugar no había testigos ni cámaras que registraran el hecho. Días después, la víctima presenta denuncia ante la Fiscalía, que estableció con investigadores que el ciclista habitualmente se atraviesa a vehículos para obtener ayuda económica. Se inicia investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario público

#### **Enunciado**

Frente a lo establecido por los investigadores de policía judicial en relación con las lesiones personales, el fiscal del caso debe:

#### **Distractores**

- A. Radicar solicitud de preclusión al imputado por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal

B. Ordenar el archivo de la investigación porque no existe mérito para la acusación por la conducta imputada

C. Presentar escrito de acusación para que la controversia penal se decida en la audiencia de juicio oral

Clave

A. Radicar solicitud de preclusión al imputado por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal

### **Incumplimiento de criterios comunicativos**

El ítem evaluado presenta fallas estructurales, lingüísticas y psicométricas que impiden medir adecuadamente la competencia decisional del fiscal en un contexto de juicio situacional. En lugar de evaluar la capacidad del examinado para tomar decisiones fundamentadas, el ítem se limita al reconocimiento memorístico de términos jurídicos como "preclusión", "archivo" o "acusación", debido a que no define con claridad el problema decisional ni los criterios normativos aplicables. Además, el contexto está saturado de hechos irrelevantes o no delimitados —conductas penales, disciplinarias y datos fácticos— lo que genera ruido cognitivo y dificulta identificar el punto central de decisión. El enunciado también contiene ambigüedad sobre "lo establecido" por los investigadores, lo cual permite interpretaciones subjetivas y afecta la confiabilidad de las respuestas. En conjunto, estas deficiencias comprometen la validez de contenido y la funcionalidad comunicativa del ítem, por lo que se concluye que debe ser anulado

### **Análisis de contenido**

El ítem objeto de análisis presenta una incongruencia sustancial entre el contexto fáctico planteado y la clave de respuesta indicada ("radicar solicitud de preclusión al imputado por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal"), lo cual vulnera los criterios de validez de contenido y precisión jurídica que deben observarse en la elaboración de pruebas de conocimiento especializado en derecho penal.

En primer lugar, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la preclusión procede únicamente por causales taxativas. La causal seleccionada en la clave ("imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal") solo es procedente cuando surgen obstáculos jurídicos insuperables, como la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, mas no cuando existen elementos de prueba que sustentan la ocurrencia de un delito con víctima identificable.

En el caso descrito, se tiene una víctima identificada, con lesión personal acreditada (fractura de fémur) y denuncia formal ante la Fiscalía. La existencia de antecedentes sobre la conducta de la víctima (que "habitualmente se atraviesa a vehículos para obtener ayuda económica") no elimina la antijuridicidad ni la culpabilidad del hecho, sino que podría tener relevancia probatoria en sede de juicio o valoración de responsabilidad, mas no para extinguir la acción penal. En tal sentido, no existe imposibilidad jurídica ni fáctica que impida la continuación del proceso penal.

En consecuencia, la respuesta más ajustada al ordenamiento jurídico no sería la preclusión ni el archivo, sino la continuación del proceso con formulación de acusación o solicitud de audiencia preparatoria, dependiendo del grado de avance probatorio. De hecho, el artículo 336 ibídem prevé que, si el fiscal estima que existen elementos suficientes, debe formular acusación para que la controversia se resuelva en juicio oral.

**Por lo anterior, la clave asignada (opción A) carece de respaldo normativo y lógico dentro del marco procesal penal colombiano, toda vez que la causal de preclusión invocada no se configura en los hechos descritos. Esto genera un error de contenido jurídico, que afecta la validez del ítem al inducir una respuesta contraria a derecho y sancionada por la propia Ley 906 de 2004. En consecuencia, el ítem debe declararse inválido por incongruencia normativa y error material en la clave de respuesta.**

### **Pregunta 35**

El secretario de gobierno municipal decide utilizar un vehículo para irse a una finca fuera de la ciudad. Acuerda con uno de los invitados al viaje, quien es un contratista independiente, que mientras él distrae al celador del parqueadero oficial, este sacaría el vehículo, el cual volvería al día siguiente. De regreso, el contratista decide conducir el vehículo. Cuando estaban próximos a ingresar al parqueadero oficial, golpearon a un ciclista que pasaba por el sector. La colisión le produjo fractura de fémur. Con el fin de evitar problemas mayores, decidieron entregarle \$500.000 para atención médica respectiva y no le dieron aviso a las autoridades. En el lugar no hubo testigos ni cámaras que registraran el hecho. Días después, la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía, que a través de sus investigadores estableció que el ciclista habitualmente se atraviesa a vehículos para obtener ayuda económica. Se inició una investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario público.

#### **Enunciado**

Frente a la indagación penal presentada por el uso inadecuado del vehículo oficial, el fiscal debe

#### **Distractores**

A. ordenar archivo del radicado por considerar que no existe mérito suficiente para estructurar la conducta punible conforme al CP.

B. Radicar solicitud de audiencia de formulación de imputación por el delito de peculado por uso conforme a lo establecido en el CP.

C. Plantear la aplicación del principio de oportunidad, por el principio de humanización de la pena, conforme a lo dispuesto en el CP.

#### **Clave**

C. Plantear la aplicación del principio de oportunidad, por el principio de humanización de la pena, conforme a lo dispuesto en el CP.

#### **Incumplimiento de criterios comunicativos**

El ítem analizado presenta graves deficiencias comunicativas, lingüísticas y psicométricas que comprometen su validez para evaluar competencias jurídicas. El contexto narrativo incluye información irrelevante y excesiva, lo que genera dispersión semántica y dificulta identificar el problema central —la eventual configuración del peculado por uso—, vulnerando los principios de economía informativa y coherencia macrotextual. Además, utiliza expresiones incorrectas como “indagación penal presentada” y cambia abruptamente entre ámbitos disciplinarios y penales sin conexión explícita, lo que produce rupturas de cohesión y ambigüedad en la comprensión de la situación evaluada.

Desde el punto de vista técnico, la clave propuesta no es jurídicamente plausible y se basa en una interpretación equivocada del principio de oportunidad, lo que afecta la validez de contenido del ítem y genera variabilidad no pertinente al constructo evaluado. Asimismo, la estructura narrativa introduce múltiples hechos y actores sin jerarquización, creando una carga cognitiva innecesaria que desplaza el foco del problema jurídico y hace depender la respuesta más de la habilidad para filtrar información que del conocimiento penal.

Finalmente, el ítem no cumple con las características propias de un verdadero juicio situacional exigidas por el pliego de condiciones y el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía, por lo que constituye una desviación metodológica que justifica su invalidación. En conjunto, el ítem presenta imprecisión terminológica, ambigüedad conceptual, incoherencia discursiva y falta de correspondencia normativa, lo que lo convierte en un instrumento inadecuado para evaluar competencias en derecho penal colombiano.

#### **Análisis de contenido**

El ítem presenta una incongruencia sustancial entre el caso fáctico descrito, el enunciado evaluativo y las opciones de respuesta; se propone como clave la aplicación del principio de oportunidad con fundamento en el principio de humanización de la pena. Tal correspondencia es incorrecta en términos conceptuales y normativos. En primer lugar, el principio de oportunidad no constituye un mecanismo de “humanización de la pena”, sino un instrumento de política criminal que habilita al Estado, bajo control judicial, para abstenerse excepcionalmente del ejercicio de la acción penal en situaciones expresamente previstas por la ley.

En segundo lugar, aunque el numeral 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009) menciona expresamente el “principio de humanización de la acción penal”, su aplicación se encuentra restringida a circunstancias excepcionales, esto es: cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del delito, o cuando padezca una enfermedad incurable que haga inhumano su enjuiciamiento. Por tanto, el alcance de dicha causal es humanitario y personalísimo, orientado a evitar un ejercicio desproporcionado o cruel del poder punitivo. En el caso planteado, no se observa que el funcionario público ni el contratista independiente se encuentren en tales condiciones; por el contrario, los hechos podrían configurar el delito de peculado por uso (art. 398 del Código Penal), al haberse empleado un bien público con fines personales, sin que concurra causal alguna de exclusión de responsabilidad penal.

En tercer lugar, el distractor clave induce al error porque confunde dos planos distintos: el de la acción penal y el de la pena. La humanización de la acción penal hace referencia al modo en que el Estado ejerce la persecución penal de forma racional y conforme a la dignidad humana, mientras que la humanización de la pena alude al tratamiento de las sanciones en atención a principios como la resocialización y la proporcionalidad. El ítem incurre en un uso impreciso de los términos, lo que vulnera la coherencia conceptual exigida en la evaluación de competencias jurídicas. Además, la causal invocada no guarda relación alguna con la investigación disciplinaria ni con la tipicidad del peculado por uso, lo que refuerza la falta de correspondencia entre el caso y las opciones de respuesta.

**Aunado que la causal 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, exige como presupuesto “Cuando el imputado o acusado”, de esta manera la norma jurídica exige que el procesado o los procesados estén imputados o acusados y en el enunciado del contexto es claro que estamos frente a una indagación.** Además las causales para la aplicación del principio de oportunidad son taxativas y se debe desvirtuar la presunción de inocencia.

En consecuencia, la clave propuesta (C) no solo carece de sustento normativo, sino que contradice el espíritu del principio de oportunidad y el principio de legalidad. La respuesta

correcta, conforme al análisis jurídico y fáctico del caso, sería la opción B, en tanto la conducta descrita reúne los elementos típicos del peculado por uso: el aprovechamiento de un bien del Estado con fines particulares, mediando dolo y violación de los deberes funcionales del servidor público.

#### **Pregunta 40**

En ejercicio de la acción penal y en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, un funcionario tiene el deber, entre otros, de investigar a los presuntos responsables de la conducta delictiva. En consecuencia, debe realizar todas las actuaciones relacionadas directamente con la actividad investigativa. En primer lugar, debe obtener instrumentos con los cuales se perpetró la comisión de un delito. Luego debe lograr la identificación de uno de los posibles autores del delito investigado. Finalmente debe obtener la ubicación del imputado, acusado o condenado, a fin de hacerlo comparecer ante el proceso penal, con fundamento en la normatividad vigente

#### **Enunciado**

Frente a la existencia de motivos razonablemente fundados para recaudar elementos materiales probatorios de la realización de una conducta punible el funcionario debe

#### **Distractores**

- A. Conminar a la policía judicial para adelantar una actuación judicial sin control de legalidad, encaminada a inspección corporal
- B. Ordenar a la policía judicial realizar la actuación judicial orientada a realizar vigilancia y seguimiento de cosas, con control de su legalidad
- C. Disponer a la policía judicial en el programa metodológico, previa autorización judicial, a una inspección al lugar de los hechos.

B. Ordenar a la policía judicial realizar la actuación judicial orientada a realizar vigilancia y seguimiento de cosas, con control de su legalidad

#### **Incumplimiento de criterios comunicativos y psicométricos**

La pregunta presentada no cumple con los criterios conceptuales, cognitivos ni comunicativos de un ítem de juicio situacional, y debe objetarse por basarse en un enfoque memorístico y reproductivo, contrario al nivel de desempeño esperado según las taxonomías revisadas de Bloom (Anderson y Krathwohl, 2001)<sup>1</sup>.

En primer lugar, un juicio situacional exige que el evaluado confronte una situación verosímil, ambigua o problemática, que involucre la toma de decisiones argumentada en función de principios normativos, éticos o funcionales del rol. En el presente caso, el ítem describe un contexto general de actuación investigativa y formula un enunciado que únicamente requiere recordar una disposición normativa precisa sobre la actuación procedente —en este caso, la vigilancia y seguimiento de cosas—. Por tanto, el proceso cognitivo evaluado corresponde al nivel de “recordar” o “reconocer” (primer nivel de la Taxonomía de Bloom revisada), y no al de “analizar” o “evaluar”, que serían los adecuados para un juicio situacional.

Asimismo, desde la perspectiva lingüística y discursiva, el ítem carece de una situación comunicativa definida que active la competencia pragmática del evaluado. No se presenta un dilema ni una decisión contextualizada que permita valorar la pertinencia, suficiencia o legalidad de las posibles respuestas. En consecuencia, el sujeto examinado no interpreta un escenario funcional de desempeño, sino que selecciona la opción que coincide con la literalidad del procedimiento penal, lo que convierte la pregunta en un ítem de reconocimiento declarativo más que en uno de aplicación situacional.

De acuerdo con Van Dijk (1983)<sup>2</sup>, los textos incoherentes son aquellos que no presentan una conexión semántica ni pragmática suficiente entre las proposiciones, impidiendo la construcción de un modelo de situación coherente por parte del lector. Este ítem incurre en esa incoherencia, pues el contexto inicial —referido a la acción penal en general— no se vincula de manera explícita ni lógica con la acción concreta que el funcionario debe ejecutar. Ello imposibilita establecer un hilo semántico entre el contexto y la respuesta correcta, reforzando su carácter descontextualizado y memorístico.

---

<sup>1</sup> Anderson, L. W., & Krathwohl, D. R. (Eds.). (2001). *A taxonomy for learning, teaching, and assessing: A revision of Bloom's Taxonomy of Educational Objectives*. New York: Longman.

<sup>2</sup> Van Dijk, T. A. (1983). *La ciencia del texto: un enfoque interdisciplinario*. Barcelona: Paidós.

Por lo anterior, el ítem no cumple con los estándares psicométricos ni con los criterios establecidos en la “Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas” de la Fiscalía General de la Nación, en la cual los juicios situacionales se definen como ejercicios que miden la capacidad de análisis, juicio y toma de decisiones frente a escenarios propios del cargo. Este ítem, al no demandar dichas habilidades, debe considerarse inválido y como una contravención directa a lo establecido en los instrumentos bajo los cuales se desarrolló la prueba, Acuerdo 001 de 2025 y pliego de peticiones que obra en el SECOP.

## **V. PRETENSIONES**

Solicito al Señor Juez Constitucional:

- 1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad y Mérito.
- 2. ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE / UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de 48 horas: o **RECALIFIQUE** las **Preguntas por mi objetadas y se asigne el nuevo puntaje** o **ANULE Y REDISTRIBUYA** el puntaje de las **Preguntas**
- 3. ORDENAR** la actualización inmediata de mi puntaje en el aplicativo SIDCA3.

## **VI. CAPÍTULO DE PRUEBAS Y ANEXOS**

Para efectos de la admisión y fallo, adjunto los siguientes documentos en formato digital:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia del Escrito de Reclamación presentado ante la UT
4. Copia del Acto Administrativo de Respuesta a la reclamación, emitido por la UT, acto que se ataca mediante esta acción.

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

**El Accionante:** al correo electrónico [jarisapri@hotmail.com](mailto:jarisapri@hotmail.com) Tel: 3114408360

**Los Accionados:**

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso infosidca3unilibre.edu.co.



Cordial Saludo

 **AMANDA RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**Correo:**